

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ramón Mieses Anderson contra la Sentencia núm. 81, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 81, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo, copiado textualmente, establece lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por César Ramón Mieses Anderson contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma la avanzó en su totalidad.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson, a requerimiento del ahora recurrido, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, mediante el Acto núm. 255/2018, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.



En el expediente no obra ningún documento que dé constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrida, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, mediante el Acto núm. 76/2019, de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; el Acto núm. 86/19, de treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el Acto núm. 240/2019, de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 81 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que se transcriben a seguidas:



Considerando: que, como ya ha planteado esta Corte de casación, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido Artículo 7;

Considerando: que del examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 09 de agosto de 2017, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Genaro Rincón M. y los Licdos. Ángel Darío García y Julián Matero Jesús, abogados del recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, Jesús Anselmo Paulino Aguilar; que estas Salas Reunidas han podido comprobar, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente ni la notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida alega haber sufrido un perjuicio ya que no fue colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación, de conformidad a la ley de Casación;



Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

Atendido: A que, en el caso de la especie, como hemos denunciado, el juez de jurisdicción original, así como la jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, y del Departamento Central, no observaron el debido proceso. Incurriendo en violar los textos señalados precedentemente.

Atendido: A que, una prueba palpable de esto, lo constituye el fallo dado por el TJO, de Samaná, y corroborado por las demás jurisdicciones que tuvieron conocimiento del proceso, cuando no gestionaron ante el archivo central la prueba básica del proceso [...].

Atendido: A que, así mismo [sic], tanto la copia certificada del contrato que debió diligenciar ante el archivo central del Tribunal de Tierras, como la audición del notario que instrumentó el contrato de venta entre el demandante y el señor Metivier, constituían parte esencial para la defensa del hoy recurrente, configurando en consecuencia la violación al derecho de defensa consagrado en nuestra normativa constitucional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto



Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Atendido: A que, este acto constituye una violación a derechos fundamentales, pues el derecho de defensa ante cualquier jurisdicción, y el debido proceso, van de manos, y conforman garantías fundamentales de los actuantes en justicia, siendo una obligación de todo juez de tutelarlo. Como podrá comprobar al examinar cada una de las sentencias que conformaron el largo y agonizante proceso, demuestra una falta de tutela al derecho de defensa del recurrente. La cuestión es que, el derecho que dio lugar a recurrir ante el TJO de Samaná, y ante las demás jurisdicciones, era para procurar la tutela del derecho de propiedad que el recurrente alega tiene sobre el inmueble en cuestión.

Atendido: A que, el comportamiento del TJO de Samaná, así como las instancias superiores, impidió que el demandante hiciera prueba de su derecho de propiedad. Siendo el derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución. Las sentencias atacadas mediante el recurso de revisión constitucional, estas le arrebatan el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión.

Atendido: A que, el mismo modo, el derecho de propiedad se encuentra protegido por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, situación por la cual era necesario que las jurisdicciones que conocieron de dicho proceso, extendieran las garantías mínimas para la protección del derecho de propiedad, situación que al efecto no ocurrió.



Atendido: A que, la inobservancia de los jueces de las distintas jurisdicciones que conocieron el proceso de reclamación de derecho de propiedad a principios constitucionales, convencionales y legales, hacen nula dichas decisiones. En tal sentido, es obra del Tribunal Constitucional, al revisar cada una de las decisiones, partiendo desde la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, la Decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, así como la Decisión del Tribunal del Departamento Central, configuran violaciones como las ya expuestas, y deben ser anuladas conforme lo dispone las normas constitucionales.

Atendido: A que, hemos expresado el vicio en el cual incurrieron tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, como las demás jurisdicciones que han conocido el procedimiento, cuando no tutelaron el derecho a un debido proceso, derecho de defensa y de propiedad del señor César Ramón Mieses Anderson. Esto se manifestó o concretizó, cuando el Lic. Orlando Gómez Guerrero, abogado de César R. Mieses A., le solicitó al juez de jurisdicción original de Samaná, que en las atribuciones que les confieren los artículos 53 y 54 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, y la Ley 108-05, proceda a diligenciar una copia certificada del contrato intervenido entre el demandante y Mario Metivier de fecha 10 de abril 1987, cuya fotocopia reposaba en dicho inventario. Todo porque, para formular dicha prueba, debe ser original o copia certificada, y como dicho contrato había sido depositado en el Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, por el demandante para fines de obtener la mensura de ese terreno, no era posible obtenerlo sin la intervención en este caso del tribunal que lo solicitaras [sic] para fines judiciales, en este caso para poder establecer la prueba



de: (1)-Había comprado el inmueble con anterioridad, (2)-El inmueble que posee, no es el que posteriormente había comprado Jesús Anselmo Paulino Aguilar. Además, que el tribunal escuchara la audición del notario público actuante en dicha venta.

Atendido: A que, el tribunal como hemos expresado, no valoró dicha solicitud, procedió a rechazarlo sin motivación y sin textos legales que los justifiquen, incurriendo en una violación al debido proceso, a los derechos de defensa del reclamante. No haber acogido la solicitud que planteaba como lo dice dichos textos, al momento del conocimiento de la fase de presentación de la prueba, cuya imposibilidad de poder obtener dichos documentos, es obligación de la jurisdicción prestarle el auxilio judicial a la solicitante para hacer efectivo su solicitud.

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: Acoger en cuanto a la forma como buena y válida la acción en Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales referidas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme la norma procesal Constitucional.

Segundo: En cuanto al fondo, REVISAR la Decisión No.0544213000490 de fecha 29 de octubre 2017 del tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, Expediente No.0542-12-00715, conformada por la Sentencia No.2014-0079 del 30 de mayo 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Nordeste con asiento en San Francisco de Macorís, la cual fue recurrida en casación



y casada con envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rindió la Decisión No.1399-2017-S-00141 de fecha 16 de julio 2017, objeto de casación, resultando la Sentencia No.81 de fecha 5 de septiembre 2018, notificada mediante el Memorándum de fecha 18 de Febrero 2019, fundado en que dichas decisiones han violado la Constitución en los artículos 68 que establece la garantía de los derechos fundamentales (como lo es el derecho de defensa y de propiedad) y 69, que establece el derecho de propiedad y conforme al Bloque Constitucional, en su aplicación, los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos 8.1, 2.f, que establece las garantías judiciales (derecho de defensa), artículo 21, establece la protección judicial, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además los artículos 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y la Ley 108-05 de Derechos Inmobiliarios, en perjuicio del recurrente señor César Ramón Mieses.

Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Jesús Anselmo Paulino Aguilar, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha cinco (5) de septiembre de 2018, dictó [sic] su sentencia Núm.81 [...]



ATENDIDO: A que la sentencia citada en el párrafo anterior, a requerimiento de la parte recurrida en el presente recurso de revisión, le fue debidamente notificada personalmente al señor CÉSAR RAMÓN MIESES ANDERSON, mediante el acto de alguacil No.255/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial VÍCTOR RENE PAULINO PRODRIGUEZ [sic], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, provincia de Santa Bárbara de Samaná.

ATENDIDO: A que no obstante el señor JESÚS ANSELMO PAULINO AGUILAR, haber notificado en la fecha precedentemente establecida, al señor CÉSAR RAMÓN MIESES ANDERSON, la sentencia objeto del presente recurso en revisión constitucional, sin embargo, este último en un intento frustrado de SORPRENDER A ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, mediante el acto de alguacil No.76/2019 de fecha 12 de marzo del presente año dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de Santo Domingo, le notificó al señor JESÚS ANSELMO PAULINO la sentencia Núm.81 de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, así como también le notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por él contra la referida sentencia.

ATENDIDO: A que como las pretensiones del recurrente al notificar sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y el propio recurso de revisión constitucional incoado por él en fecha seis



(06) de marzo del año 2019, y notificado de manera simultánea en fecha 12 de marzo del año 2019, lo que pretende es habilitar el plazo para que su recurso en revisión constitucional sea considerado admisible por este Honorable Tribunal Constitucional, habidas cuentas, de que el plazo para incoarlo se encontraba ampliamente vencido, por que como hemos establecido precedentemente el hoy recurrido señor JESÚS ANSELMO PAULINO AGUILAR, le había notificado la sentencia de que se trata en fecha 18 de septiembre de 2018.

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible por los siguientes motivos:

- 1- El artículo 54.1 de la Ley Núm.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), establece que "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia". El plazo para el RECURSO EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, es franco y se computan los días calendarios conforme al criterio vinculante establecido por la sentencia Núm.TC/0143/15, dictada por el Tribunal Constitucional de fecha primero (1°) de julio del año dos mil quince (2015).
- 2- A que como se ha establecido precedentemente en la relación de los hechos presentada por la parte recurrida, se pone de manifiesto que la sentencia Núm.81 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA



CORTE DE JUSTICIA, fue debidamente notificada a requerimiento de la hoy parte recurrida señor JESÚS ANSELMO PAULINO AGUILAR, por el acto de alguacil No.255/2018, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial VICTOR RENE PAULINO PRODRIGUEZ [sic], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, provincia de Santa Bárbara de Samaná, recibiendo dicha notificación de manera personal el hoy parte recurrente, señor CÉSAR RAMÓN MIESES ANDERSON, por tanto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, la cual fue notificada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y la fecha de interposición del presente recurso, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (08) de marzo de 2019, y notificado a la parte recurrida en fecha doce (12) de marzo del año 2019, por el acto de alguacil No.76/2019, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de Santo Domingo, se comprueba que han transcurrido CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS calendarios y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil de los treinta (30) días para su interposición se encontraba extinguido por caducidad [...].

Sobre la base de esas consideraciones, el recurrido solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor CÉSAR RAMÓN MIESES ANDERSON, en fecha ocho (08) de



marzo y notificado el día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia Núm.81, dictada por las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en atención a lo que establece el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

- 1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 81, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. El Acto núm. 255/2018, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.
- 3. Memorándum de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Suprema Corte de Justicia.



- 4. Memorándum de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia.
- 5. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el señor César Ramón Mieses Anderson contra la Sentencia núm. 81.
- 6. El Acto núm. 76/2019, de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.
- 7. El Acto núm. 86/19, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 8. El Acto núm. 240/2019, de fecha uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
- 9. El escrito de defensa que, respecto del indicado recurso, fue depositado, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el recurrido, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar.
- 10. El Acto núm. 429/19, de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



11. El Acto núm. 272/19, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cancelación de certificado de título y restitución de derechos registrados, fue interpuesta por el señor César Ramón Mieses Anderson en contra del señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar respecto a la parcela 3741 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná; demanda que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 05442013000490, de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná.

Con motivo de dicha decisión, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste San Francisco de Macorís, órgano que, mediante la Sentencia núm. 2014-0079, de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad de ese recurso.

En desacuerdo con esa última sentencia, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 438, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015),



dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del caso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Este órgano dictó la Sentencia núm. 1399-2017-S-00141, de dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 05442013000490, dictada en primer grado, como se ha dicho.

No conforme con la decisión dictada en apelación, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso contra esta un recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 81, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ahora recurrida; decisión que, como hemos precisado, declaró la caducidad de ese segundo recurso de casación, sobre la base de que el recurrente no había emplazado al recurrido dentro del plazo de los treinta días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Esta sede constitucional da por establecido que el presente recurso de recurso de revisión constitucional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:



- 9.1. El recurrido, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar solicita en su escrito defensa que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisible, por entender que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.
- 9.2. En este sentido, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta imperioso verificar las exigencias previstas en el artículo anteriormente citado.
- 9.3. A este respecto, el señalado artículo prescribe, en su parte *in fine*, lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, según lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 9.4. Sobre el referido plazo es preciso indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es *franco y hábil*. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió su criterio, estableciendo que el plazo en cuestión es franco y calendario.
- 9.5. En este sentido, el estudio del expediente del caso que ocupa nuestra



atención permite dar por establecido lo siguiente: a) el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada, de manera personal, al ahora recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson, a requerimiento del ahora recurrido, el señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, mediante el Acto núm. 255/2018, una copia certificada e íntegra de la Sentencia núm. 81; y b) el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esta decisión fue notificada nuevamente al recurrente mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana Rosario.

- 9.6. Lo anteriormente indicado revela que ya el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el ahora recurrente tenía conocimiento de la sentencia de referencia, ya que esta le había sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 255/2018. Ello significa que, dada la regularidad del acto así notificado y la notificación íntegra de la referida decisión, es esa fecha la que ha de ser tomada en consideración para el inicio del cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que, de conformidad con el conocimiento así adquirido, el señor Mieses Anderson estaba en condiciones procesales para ejercer el recurso de revisión habilitado por el señalado texto.
- 9.7. De lo anteriormente establecido se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del indicado plazo, puesto que, tomando en consideración que dicho plazo es franco y calendario, según la Sentencia TC/0143/15, como se ha dicho, el último día hábil de que disponía el señor César Ramón Mieses Anderson para interponer su recurso fue el lunes, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, el presente recurso fue incoado el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ciento setenta y un (171) días después de la notificación de la sentencia, cuando ya dicho plazo estaba ampliamente vencido, como puede apreciarse de manera clara y palmaria.



9.8. Procede, en consecuencia, acoger la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y, por ende, declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión constitucional, teniendo como fundamento el precedente sentado por este tribunal en numerosas decisiones¹ respecto de las consecuencias del recurso incoado fuera del plazo de ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ramón Mieses Anderson, contra la Sentencia núm. 81, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson, y a la parte recurrida, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar.

 $^{^{1}}$ TC/0026/12, TC/0063/12, TC/0074/13, TC/0093/13, TC/0215/13, TC/0239/13, TC/0369/15, TC/0080/16, TC/0559/17 y TC/0715/17, entre otras.



TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario